

Xalapa, Veracruz, 08 de noviembre de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el salón de pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 15 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios ciudadanos y un juicio electoral con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con tres juicios de la ciudadanía todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 298 promovido por Amador Jarquín, quien se ostenta como indígena y con el carácter de presidente municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, de emitir la sentencia en un medio de impugnación local.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable que dicte la resolución de fondo que corresponda, porque presentó su demanda inicial el 14 de junio y no se ha resuelto el fondo del asunto al día de hoy.

En el proyecto se expone que si bien es cierto, no se ha dictado la resolución de fondo reclamada, ello obedece a que el Tribunal local se encuentra realizando actuaciones ordenadas por esta Sala Regional para emitir la resolución correspondiente; esto al haberse ampliado la demanda en dos ocasiones y realizarse requerimientos de información a distintas autoridades en atención a lo resuelto en los juicios de la ciudadanía 270 y 300 de este año.

Por tanto, al advertirse que el Tribunal responsable no ha incurrido en dilaciones innecesarias o injustificadas, se propone declarar infundado el agravio sobre la supuesta omisión.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 304, promovido por Prim Fray Perales López, quien se ostenta como agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del estado de la referida entidad federativa de resolver el incidente de ejecución de sentencia.

La pretensión del promovente consiste en que se ordena al Tribunal emitir la resolución correspondiente.

La ponencia estima que le asiste la razón al actor, pues como se explica en el proyecto no se advierte causa que razonablemente justifique la omisión en resolver, ni se tiene constancia de que a la fecha se haya emitido la sentencia incidental correspondiente.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar al Tribunal local que una vez que tenga las constancias necesarias para emitir la resolución correspondiente, de manera inmediata resuelva el incidente de incumplimiento de sentencia respectivo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 306, promovido por Miriam Lagunes Marín, a fin de controvertir la omisión y dilación procesal por parte del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano que promovió a efecto de impugnar la omisión del órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad, de resolver su queja relacionada con posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género.

En el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos, debido a que las diligencias practicadas por el Tribunal responsable no son aptas para justificar la demora en el dictado de la resolución, máxime que la presentación del medio de impugnación local fue desde el 7 de septiembre, por lo que a la fecha en que se resuelve el presente asunto han transcurrido 72 días naturales sin que se adviertan actuaciones pendientes por parte de la responsable.

En ese sentido se propone ordenar al Tribunal local que resuelva a la brevedad.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación, por favor secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: También, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios (falla de transmisión) 304 y 306 (falla de transmisión).

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: (falla de transmisión)

Es infundado el agravio (falla de transmisión) reclamado (falla de transmisión)...

En el juicio 304 se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido (falla de transmisión) dentro del juicio (falla de transmisión).

Segundo.- (falla de transmisión) Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que ordene al Tribunal Electoral local que cumpla con los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta; señores magistrados.

Primero doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 302 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que determinó la obstrucción del ejercicio de su cargo y la inexistencia de violencia política por razón de género ejercida en su contra, atribuida a diversos integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

En su demanda federal, la actora aduce la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas, como lo son los audios y videos que obran en autos, así como la falta de desahogo a las ligas de facebook que solicitó, con las que a su decir, se advierte que es violentada.

Al respecto se propone declarar infundados dichos planteamientos porque, además de que no controvierte la totalidad de las razones expuestas por el Tribunal responsable, la actora se limita a señalar que... (Falla de Transmisión)... las cuales concatenó con los demás elementos de prueba existentes y arribó a la conclusión correcta de que no se actualizaba la violencia política en razón de género en contra de la promovente.

Por lo que hace al alegato relativo a que al haberse decretado la obstrucción al ejercicio de su cargo, ello se traduce en automático en

violencia política en razón de género, la ponencia propone calificarlo de infundado.

Esto pues en el proyecto se explica que el hecho de declarar la obstrucción de su cargo no implica por sí mismo la existencia de violencia política de género como erróneamente lo afirma la actora, debido a que se debe tener la existencia de elementos que al menos indiciariamente, permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer, lo que en el caso no se actualiza; ya que de las constancias que se encuentran en el expediente y del caudal probatorio, no se acredita el elemento de género necesario para configurar el citado tipo de violencia en contra de la promovente. Por ende, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 159 también de este año, promovido por Martín Díaz Vidal, excandidato independiente a la diputación local por el distrito 05 del municipio de Centla, Tabasco, en el proceso electoral local 2020-2021.

El actor controvierte el acuerdo 232 de 2023 del consejo general del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campañas electorales no ejercidos durante el proceso electoral 2021, que deberán ser reintegrados, así como el oficio signado por el titular del órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se le requirió el reintegro correspondiente.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios formulados por el actor, debido a que, por un lado el acto que realmente le causa la afectación es el acuerdo del consejo general del INE, que determinó los remanentes que debía reintegrar, pero éste le fue notificado el 3 de abril del año en curso en el correo electrónico que el actor proporcionó para tales efectos y no fue controvertido en su oportunidad, con lo cual quedó firme para todos los efectos legales.

Por otro lado, el promovente no controvierte por vicios propios el oficio del órgano técnico de fiscalización del instituto local e incluso no formula algún agravio en contra de éste.

Por tanto, se propone confirmar los actos controvertidos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 302 y del juicio electoral 159, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 302 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 159 se resuelve:

Primero.- Esta sala regional es competente para conocer del presente juicio, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando primero.

Segundo.- Se confirma el acuerdo y el oficio impugnado.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 303 del presente año, promovido por una persona integrante del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad que revocó la determinación adoptada por el consejo general del Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador en el que se declaró existente la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

En consideración de la inconforme, el Tribunal local no fue exhaustivo ni diligente en el análisis de los hechos y las pruebas aportadas, aunado a que su determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues dicho órgano jurisdiccional local omitió juzgar el caso con perspectiva de género.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios hechos valer, pues en efecto, el Tribunal local realizó un incorrecto análisis de la controversia, toda vez que estudió de manera aislada los hechos, y

valoró de manera incorrecta las pruebas allegadas al procedimiento especial sancionador.

A juicio del ponente, los elementos de prueba que obran en el sumario son idóneos y suficientes para tener por acreditada la existencia de obstrucción del cargo, así como de violencia política en razón de género, ejercida en contra de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que de manera indebida los regidores y el síndico municipal convocaron a la sesión de cabildo, de 14 de noviembre de 2022, sin dar oportunidad a que la parte actora estuviera en aptitud de participar en la misma, no obstante que en ella se adoptaron determinaciones que incidieron de manera directa en las facultades y atribuciones que la ley municipal le confiere.

Por ende, tal acto implicó, además, obstrucción en el ejercicio de su cargo.

Por otra parte, también se estima acreditada la violencia política en razón de género, dado que, con base en el acta circunstanciada elaborada por el secretario municipal, y lo asentado en el acta de la sesión de cabildo de 28 de octubre de 2021, quedó evidenciado que al finalizar la diversa sesión de cabildo de 18 de octubre de 2021 el sujeto denunciado manifestó expresiones que denotan misoginia y estereotipos de género contra la parte actora.

Asimismo, con base en el instrumento notarial aportado por el inconforme se tiene por acreditado que en el perfil de la red social facebook perteneciente al denunciado existieron publicaciones que constituyen violencia de género en contra de la ahora actora, sin que el funcionario municipal señalado como responsable hubiera desvirtuado la validez y eficacia del referido instrumento notarial, ni mucho menos aun la autenticidad de las publicaciones.

De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada y modificar la determinación adoptada por el Instituto Electoral local en razón de que se ha tenido por acreditada la existencia de violencia política en razón de género únicamente por lo que hace al regidor plurinominal del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, y no así respecto al resto de las personas integrantes del citado Ayuntamiento, a quienes únicamente

puede atribuírseles la obstrucción en el ejercicio del cargo de la parte actora en el presente juicio.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Para referirme a este proyecto de resolución, si usted no tiene inconveniente y el señor magistrado.

Muy buenos días también a la secretaria general de acuerdos, a la secretaria de estudio y cuenta que nos acompaña y a las personas que siguen esta transmisión.

Me quiero referirme a este proyecto de resolución, presidenta, primero porque es un asunto importante, toda vez que se trata de un asunto de violencia política en razón de género que, en primer lugar, quisiera hacer un reconocimiento al señor magistrado ponente porque, efectivamente, nos está presentando un proyecto de sentencia que me parece, efectivamente, obedece a los criterios imperantes que deben regir a los tribunales electorales en el estudio y resolución de los asuntos donde se plantean cuestiones relacionadas con la violencia política en razón de género.

Y sobre todo este asunto, lo que quiero destacar, hemos tenido muchos casos en donde las personas violentadas generalmente señalan como personas violentadoras a personas que se encuentren en una posición dominante, es decir, casos donde las regidoras, las síndicas señalan, por ejemplo, a las presidencias municipales. Y en este caso particular se observa que quien viene denunciando la violencia política en razón

de género es la titular de la presidencia municipal, y viene denunciando que estas conductas son cometidas por un regidor, es decir, no hay propiamente una relación de jerarquía o subordinación, sino aquí es la presidencia municipal denunciando a uno de los integrantes del cabildo, concretamente en este caso, a uno de los titulares de las regidurías.

Sobre todo, lo que también quiero destacar de este asunto es que, efectivamente, en este caso se aportaron diversas pruebas que a mi juicio, fueron bien analizadas en su momento por el Instituto Electoral local; y no coincido en esta ocasión, respetuosamente, con el estudio practicado por el Tribunal Electoral Estatal, porque me parece que para acreditar las conductas denunciadas se debe examinar el contexto del caso.

Por supuesto, me parece que el Tribunal Electoral local valoró esas pruebas y conductas denunciadas, desde mi perspectiva, de una manera fraccionada y aislada, perdiendo precisamente la indicativa de hacer una valoración contextual e integral del asunto.

Efectivamente, no comparto el criterio sostenido en la sentencia reclamada porque a mi entender se desestima la valoración realizada, repito por el Instituto Electoral local, sin considerar que en muchas ocasiones las conductas y/o expresiones generadoras de violencia política en razón de género se encuentran normalizadas y, por tanto, invisibilizadas y aceptadas, es decir, pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

De manera que, la normalización de la violencia política en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de las conductas y sus consecuencias.

En casos como éste me parece, para estar en la actitud jurídica de tomar una decisión adecuada y ajustada a la perspectiva de género, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados por la posible víctima ni la valoración de las pruebas, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de lo que se denuncia y tomarlo como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género.

Por eso, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nuestra propia Sala Superior, impera la necesidad de estudiar el contexto en el que se dieron los hechos y conductas que se dicen constitutivas de la violencia política en razón de género.

Además estimo, y como también se estudia ampliamente en el proyecto, en el presente caso, se deja de observar que en los casos de violencia política en razón de género, las pruebas que aporta la víctima gozan de una presunción de veracidad sobre lo que se acontece en los hechos narrados, así como que la valoración de esas pruebas debe realizarse con perspectiva de género, conforme con lo cual no se debe trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos pues opera también la reversión de la carga de la prueba.

En mi concepto, se le restó valor probatorio a los elementos que constaban en el expediente local, mediante criterios, me parece, y precisamente éste es uno de los señalamientos, evitar las formalidades que denotan la neutralidad del derecho cuando en los casos de violencia política en razón de género tenemos efectivamente que evitar que el derecho, a partir de esa neutralidad, ponga en una situación de desventaja en este caso a las personas víctimas de la violencia política en razón de género al pretender que esos elementos probatorios cumplieran con una serie de formalidades innecesarias para concederles ese valor de convicción.

Sin embargo, me parece también el Tribunal local pasó por alto que los indicios que tales pruebas arrojaban y que valorados de forma integral y en el contexto en el que se dieron las conductas denunciadas, tal como lo resolvió primeramente el Instituto Electoral local y se propone confirmar en el proyecto, genera mi convicción de que efectivamente la actora sufrió no sólo la obstrucción del cargo, en el ejercicio del cargo, sino también la violencia política de razón de género en su contra, al haber quedado demostrado que esas conductas denunciadas sí tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio del cargo de la hoy actora para el que fue electa, dada su calidad de mujer, además de que las expresiones proferidas en las agresiones verbales y en las publicaciones virtuales, de forma evidente también en mi concepto, contienen estereotipos de género que discriminan a la actora por su mera calidad de mujer, expresiones que, por supuesto, prefiero no repetir para evitar la revictimización de la parte actora.

Estas son las razones por las cuales, magistrada presidenta, señor magistrado ponente, quiero adelantar que voy a compartir el sentido del proyecto reiterando mi reconocimiento a la ponencia del magistrado por este proyecto que somete a nuestra consideración.

Gracias, presidenta magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Solamente para agradecer las aportaciones que la ponencia a su cargo, la ponencia del magistrado Enrique Figueroa hicieron a este proyecto que ahora pongo a su consideración.

Y efectivamente, como lo escuchamos ya en la cuenta y como lo acaba de exponer con precisión el magistrado Enrique Figueroa, efectivamente, este proyecto parte de la base de estimar que un elemento esencial para poder analizar estos asuntos que involucran violencia política en razón de género es el análisis contextual.

Y como se expone en el proyecto, el Tribunal Electoral local faltó a este deber porque efectivamente hizo un análisis parcial de los elementos aportados al sumario, y esto impidió que arribara a una conclusión distinta a la que finalmente determinó para revocar la resolución del Instituto Electoral que inicialmente tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

Fundamentalmente por tres elementos de convicción que se aportaron en este procedimiento especial sancionador, que como se explicó tuvo que ver con una sesión de cabildo, una convocatoria a sesión de cabildo en la que esta convocatoria se hizo de manera indebida, se afectaron las garantías de la ahora actora, no obstante que incluso en esa sesión de cabildo se adoptaron determinaciones que incidían de manera

directa en las facultades y atribuciones que la ley municipal le confiere, y aun así no se le dio la oportunidad de participar porque, reitero, fue indebidamente convocada.

Además, existieron otros elementos, como se mencionó, una certificación de hechos levantada por el secretario municipal en la que se hizo constar la existencia de conductas de agresión verbal hacia la ahora actora, que evidentemente no haríamos referencia lo que se dijo justamente para evitar esta revictimización, pero que claramente denotan esos señalamientos como elementos que constituyen la violencia política en razón de género en un elemento probatorio que también el Tribunal local desestimó con base, como lo señaló el magistrado Enrique Figueroa, estableciendo la exigencia de requisitos meramente formales que, desde mi punto de vista, no eran de la entidad suficiente como para restarle eficacia probatoria.

Y un tercer elemento se refiere a una certificación levantada por el fedatario público, respecto de algunas publicaciones realizadas en Facebook que en determinado momento el notario hace constar que, efectivamente, en ese perfil presumiblemente atribuido o perteneciente al sujeto denunciado, pues evidenciaban también estas expresiones que reproducían estereotipos de género e incluso, algunas expresiones que sí claramente son, podríamos calificarse como misóginas.

Estos elementos de prueba, además, no fueron desvirtuados por el sujeto denunciado, considerando que otro elemento fundamental en estos asuntos en los que se analiza la violencia política en razón de género es la reversión de la carga de la prueba.

Dada la dificultad en la mayoría de los casos de acreditar este tipo de conductas, el Tribunal ha sostenido que en estos asuntos también aplica este principio de la reversión de la carga de la prueba, que implica que quien es el denunciado tiene la carga de acreditar o desvirtuar, en su caso, los elementos de prueba que pudieran haberse hecho llegar, ya sea al procedimiento especial sancionador cuando deriva de ahí o, en su caso, al juicio que se hubiese instaurado ante la instancia local, lo que en el caso no ocurre.

Y por esa razón es que propongo como escuchamos, revocar la resolución del Tribunal local y modificar la emitida por el Instituto

Electoral porque aquí cabría resaltar que el Instituto Electoral tiene por acreditada la violencia política en razón de género, respecto de todas las personas que en aquella instancia, de alguna manera se dijo, tuvieron alguna participación.

Sin embargo, del análisis que se hace en este asunto, advertimos que de estos elementos que acabo de mencionar, se puede tener como válida únicamente acreditada la responsabilidad del regidor que fue señalado y no así del resto de los que sí participaron en esta sesión que mencionaba, respecto de la que hubo una indebida convocatoria, que constituyó justamente obstrucción del ejercicio del cargo.

Por lo tanto, esta conducta sí les puede ser atribuida, no así la violencia política en razón de género.

Por eso es que se propone modificar también la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Chiapas.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me permiten, yo también quiero referirme a este JDC-303, en donde lamentablemente tenemos otro caso de violencia política y, a nuestro juicio y del ponente, pues sí se acredita esta violencia política en contra de una presidenta municipal.

Quiero también felicitar al ponente y a su equipo por presentarnos este proyecto con esta perspectiva de género, donde nos propone revocar; bueno, modificar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Coincido plenamente porque efectivamente es un caso, digamos que atípico, porque generalmente son las presidencias municipales las que ejercen esta violencia, alguna integrante de su cabildo; sin embargo, aquí vemos una situación distinta en donde el cabildo finalmente está obstruyendo o violentando a la presidenta municipal.

Quedó acreditado y coincido totalmente, el cabildo sí obstruyó el ejercicio del cargo al no permitirle participar y ejercer su cargo en una

sesión de cabildo. Coincido totalmente por eso que se confirma esta parte de obstrucción del cargo; sin embargo, efectivamente, respecto al regidor coincido con la valoración que hizo el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Chiapas, porque también algo que tiene este asunto son de los pocos asuntos que desde mi punto de vista tienen pruebas directas, es decir, generalmente cuando acreditamos tenemos que ver hay un dicho y verificamos con alguna constancia a ver si efectivamente se violentó a una mujer en el ejercicio del cargo.

Sin embargo, aquí me parece fundamental que hay una prueba directa, para mí es la más importante, esta certificación que hizo el secretario del Ayuntamiento al finalizar esta sesión, donde hace manifestaciones totalmente misóginas, violentadoras, no voy tampoco a repetir lo que dijo, pero sí me voy a referir a algo que me parece que incluso se violenta a otras mujeres donde dice que ella realiza una comparativa de que ella gobierna como si estuviera haciendo el quehacer de su casa, o sea, también como si no fuera valioso el trabajo que hacen las mujeres en su casa.

Entonces, bueno, sólo repito eso, pero es como manera de ejemplo, porque de ahí dice muchísimas cosas que realmente son violentadoras y que están acreditadas en esa acta.

Y luego, como bien señala el magistrado ponente, además con esta certificación de las páginas de facebook, que además coincido totalmente con lo que se explica ampliamente en el proyecto, debió de haber analizado de manera contextual el instituto, porque si bien es cierto no está acreditado, digamos, plenamente que sea esa página de este regidor, lo cierto es que el contenido que está publicado en estas páginas, en esta página coincide con el contenido o las expresiones que están en el acta levantada por el secretario del Ayuntamiento.

Entonces, evidentemente para mí en este caso está plenamente acreditada la violencia ejercida por este regidor contra la presidenta municipal.

Felicito el proyecto, y lamento que se sigan dando este tipo de casos en los Ayuntamientos, y no sólo en Chiapas, sino a nivel nacional se siguen dando estos casos.

Por eso felicito y adelanto, desde luego, que votaré a favor de este proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 303 de la presente anualidad fue aprobado, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 303, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se modifica la resolución del Instituto Electoral local en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 11 horas con 45 minutos, se da por concluida la sesión

Que tengan un excelente día.

--- o 0 o ---